



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
31 JUL 2003	
SEC: D	1° 3531 ROSA 189

Proyecto de ley

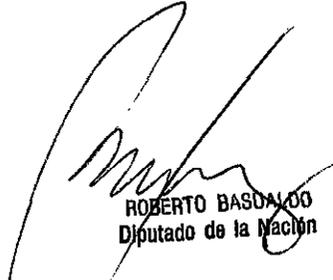
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: Incorpórese al Libro II, Titulo VI, Capítulo I, del artículo 163 del Código Penal de la Nación, el inciso 7, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 163: Se aplicará prisión de uno (1) a seis (6) años en los casos siguientes:

1. Cuando el hurto fuese de una o más cabezas de ganado mayor o menor o de productos separados del suelo o de máquinas o instrumentos de trabajo, dejados en el campo; o de alambres u otros elementos de los cercos, causando su destrucción total o parcial.
La pena será de dos a ocho años de prisión si el hurto fuere de cinco o más cabezas de ganado mayor o menor, y se utilizare un medio motorizado para su transporte.
2. Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado;
3. Cuando se hiciera uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida.
4. Cuando se perpetrare con escalamiento.
5. Cuando el hurto de mercadería o de otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino y entrega, o durante las escalas que se realizaren.
6. Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.
7. Cuando el hurto fuere cometido con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima.

ARTICULO 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación